Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 23 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00202. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ordinaria radicada ante los Jueces Laborales del Circuito, sino fuera porque se advierte que el despacho carece de jurisdicción para asumir el conocimiento de esta demanda promovida por **NUEVA E.P.S.** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES**, con el fin de obtener el pago derivado de la prestación de los servicios de salud NO PBS, respecto de 17.858 recobros que ascienden a la suma de CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE ($4.193.935.282)

Al respecto, resulta pertinente indicar que la Corte Constitucional, mediante auto A- 389 del 2021(Expediente CJU-072), A-390 de 2021 (CJU-381), A-734 de 2021 (CJU-180) y A-743 de 2021 (CJU-528), A-744 de 2021 (CJU-542), A-745 de 2021 (CJU-602), A-792 de 2021 (CJU-440), A-843 de 2021 (CJU-174), A-847 de 2021 (CJU-225), A-850 de 2021 (CJU-241), A-854 de 2021 (CJU-325), A-862 de 2021 (CJU-403), A-861 de 2021 (CJU-392), A-870 de 2021 (CJU-581), A-878 de 2021 (CJU-701), A-905 de 2021 (CJU-246), A-912 de 2021 (CJU-441), A-957 de 2021 (CJU-643), A-1057 de 2021 (CJU-878), A-1058 de 2021 (CJU-882), A-1106 de 2021 (CJU-753), A-1162 de 2021 (CJU-274), entre otras, resolvió los conflictos negativos de competencia entre la jurisdicción contencioso administrativa y la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil o laboral, adoptando la regla

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

jurisprudencial de decisión de que el: "conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces administrativos", para desarrollar su tesis indicó:

> *"De acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las* ***controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social*** *que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.*
>
> *(…) La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.*
>
> *(…) En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.*
>
> *(…) Concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.*
>
> *(…) En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."*

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este orden de ideas, las controversias por recobros efectuados por las EPS son competencia de la jurisdicción contencioso administrativa porque la ADRES se rige por normas de derecho público y su decisión de pagar o no obligaciones por prestación de servicios y tecnologías en salud implica un conjunto de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, por ello, "*es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa*" conforme el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica que dicha jurisdicción "*está instituida para conocer [...]* ***de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo****, en los que estén involucradas las entidades públicas*" (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, por economía procesal y para evitar trámites adicionales innecesarios en el asunto de la referencia, el Despacho aplicará el criterio definido por la Corte Constitucional, en casos como el que se estudia, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos para lo pertinente, pues resulta claro que la controversia que plantea este proceso, está directamente relacionada con los actos administrativos emitidos por la ADRES, dentro del procedimiento de recobro que adelantó la NUEVA E.P.S.

En consecuencia de lo anterior, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral carece de jurisdicción y competencia para asumir el conocimiento del asunto aquí debatido, pues éste no se encuentra dentro de los definidos en el numeral 4º del artículo 2º del C.P.T y la S.S.

Por lo anterior, se **RECHAZA** la presente demanda ordinaria labora, pues como se anotó, este despacho carece de jurisdicción y competencia para asumir su conocimiento y por ello, se ordena **REMITIR** el expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Administrativos de este Circuito, para que sea repartido entre éstos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez
Notificado por estado N° **023** del 11 de julio de 2023

Firmado Por:

Rocio Manrique Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f6b039018e480f9358de77bca5b930d57e0251678f4f9c6f27f1b70f31bc17**
Documento generado en 10/07/2023 04:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 23 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00205. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ordinaria radicada ante los Jueces Laborales del Circuito, sino fuera porque se advierte que el despacho carece de jurisdicción para asumir el conocimiento de esta demanda promovida por **NUEVA E.P.S.** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES**, con el fin de obtener el pago derivado de la prestación de los servicios de salud NO PBS, respecto de 5.888 recobros que ascienden a la suma de TRES MIL OCHOCIENTOS TRECE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE ($3.813.569.807).

Al respecto, resulta pertinente indicar que la Corte Constitucional, mediante auto A- 389 del 2021(Expediente CJU-072), A-390 de 2021 (CJU-381), A-734 de 2021 (CJU-180) y A-743 de 2021 (CJU-528), A-744 de 2021 (CJU-542), A-745 de 2021 (CJU-602), A-792 de 2021 (CJU-440), A-843 de 2021 (CJU-174), A-847 de 2021 (CJU-225), A-850 de 2021 (CJU-241), A-854 de 2021 (CJU-325), A-862 de 2021 (CJU-403), A-861 de 2021 (CJU-392), A-870 de 2021 (CJU-581), A-878 de 2021 (CJU-701), A-905 de 2021 (CJU-246), A-912 de 2021 (CJU-441), A-957 de 2021 (CJU-643), A-1057 de 2021 (CJU-878), A-1058 de 2021 (CJU-882), A-1106 de 2021 (CJU-753), A-1162 de 2021 (CJU-274), entre otras, resolvió los conflictos negativos de competencia entre la jurisdicción contencioso administrativa y la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil o laboral, adoptando la regla jurisprudencial de decisión de que el: "*conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y*

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces administrativos", para desarrollar su tesis indicó:

> *"De acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las* ***controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social*** *que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.*
>
> *(…) La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.*
>
> *(…) En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.*
>
> *(…) Concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.*
>
> *(…) En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."*

En este orden de ideas, las controversias por recobros efectuados por las EPS son competencia de la jurisdicción contencioso administrativa porque la ADRES se rige por normas de derecho público y su decisión de pagar o no obligaciones por prestación de servicios y tecnologías en salud implica un

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

conjunto de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, por ello, "*es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa*" conforme el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica que dicha jurisdicción "*está instituida para conocer [...]* ***de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo****, en los que estén involucradas las entidades públicas*" (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, por economía procesal y para evitar trámites adicionales innecesarios en el asunto de la referencia, el Despacho aplicará el criterio definido por la Corte Constitucional, en casos como el que se estudia, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos para lo pertinente, pues resulta claro que la controversia que plantea este proceso, está directamente relacionada con los actos administrativos emitidos por la ADRES, dentro del procedimiento de recobro que adelantó la NUEVA E.P.S.

En consecuencia de lo anterior, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral carece de jurisdicción y competencia para asumir el conocimiento del asunto aquí debatido, pues éste no se encuentra dentro de los definidos en el numeral 4º del artículo 2º del C.P.T y la S.S.

Por lo anterior, se **RECHAZA** la presente demanda ordinaria labora, pues como se anotó, este despacho carece de jurisdicción y competencia para asumir su conocimiento y por ello, se ordena **REMITIR** el expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Administrativos de este Circuito, para que sea repartido entre éstos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez
Notificado por estado N° **023** del 11 de julio de 2023

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a439fe8a012b46ad9c0d03a8a83155029329c8731d640a14bc2a7e7f3cd29e98**
Documento generado en 10/07/2023 04:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 23 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00206. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral, el Despacho encuentra que reúne los requisitos de que trata el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Ley 2213 de 2022 y Código General del Proceso; en consecuencia, **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **EDGAR ENRIQUE VARGAS PAEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

RECONOCER personería a la Dra. **ANGÉLICA MARÍA SALAZAR AMAYA**, identificada con la C.C. No. 65.630.807 y T.P No. 180.665 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.** Para lo cual, se ordena a la parte actora que efectúe las diligencias pertinentes de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de La Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada. En el correo debe advertir que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes a la

recepción del mensaje de datos, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6º de la citada disposición.

Por secretaría **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del buzón y/o dirección de notificaciones judiciales en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos en el que advierta que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez trascurrido **2 días hábiles** siguientes a la recepción del respectivo correo electrónico, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6° de la citada disposición.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone que por secretaría se notifique a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico que dicha entidad haya previsto para tales efectos.

Cumplido lo anterior, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibidem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez
Notificado por estado N° **023** del 11 de julio de 2023

Firmado Por:

Rocio Manrique Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16887428f5f75720b9753510d19487c1093c241202a5d7edb781bb986f57360**
Documento generado en 10/07/2023 04:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 23 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-0207. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **IVAN FELIPE RODRIGUEZ AYALA** contra **QUARZO CONSTRUCCIONES S.A.S.,** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la apoderada para que corrijalas siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a la demandada, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada. Por ello, deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, en caso negativo, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física de la demandada. Para acreditarlo, deberá allegar certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Articulo 25 del Código Procesal

del Trabajo y de la Seguridad Social)

Este ítem de hechos tiene como propósito fundamentar las pretensiones, los cuales deben ser plateados de manera independiente y en su respectivo numeral, además, no resulta viable plantear apreciaciones subjetivas, conclusiones o pretensiones, ya que las mismas pueden trasladarse al ítem de fundamentos y razones de la demanda. Por ello, deberá reformular los hechos 14, 15, 16 y 17, en cuanto contienen varios supuestos fácticos y reformular el hecho 9 ya que contiene apreciaciones subjetivas y conclusiones.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Frente a este ítem, se observa que la pretensión No. 2 y 3 se encuentran repetidas, así mismo deberá replantear o precisar la pretensión No. 4 y 6, las cuales en realidad tratan de un fundamento o normatividad transcrita, o en su defecto deberá trasladarse al ítem de fundamentos y razones de la demanda.

Prueba testimonial (artículo 212 del Código general del Proceso)

En el acápite de la prueba testimonial, se debe indicar concretamente, qué hecho(s) de la demanda se pretende(n) demostrar con la exposición o versión solicitada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin queimplique reforma de la misma.**

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA

Juez

Notificado por estado N° **023** del 11 de julio de 2023

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Rocio Manrique Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6623b39baa9bc522d14bbeee21f6c58926f44c23bf9607be6bb2943d7c7d0184**
Documento generado en 10/07/2023 04:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 23 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00209. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderada judicial por **COMPAÑÌA DE SEGUROS BOLÌVAR S.A.,** contra **LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÒN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÒN DEL MAGDALENA, EPS SANITAS S.A.S., y como tercero excluyente JIKLIN ANTONIO CORONEL MEJIA** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la apoderada para que corrijalas siguientes falencias:

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Este ítem de hechos tiene como propósito fundamentar las pretensiones, los cuales deben ser plateados de manera independiente y en su respectivo numeral, además, no resulta viable plantear apreciaciones subjetivas, conclusiones, ya que las mismas pueden trasladarse al ítem de fundamentos y razones de la demanda. Al efecto se advierte que los hechos no se encuentran debidamente enumerados, lo que dificulta la lectura de los mismos. Por ello, de conformidad con la norma en cita, deberá enumerar en debida forma los hechos de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **ANA MARIA GIRALDO RINCON**, identificada con la C.C. No. 51.936.982 y T.P No. 70.396 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin queimplique reforma de la misma.**

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez
Notificado por estado N° **023** del 11 de julio de 2023

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093346c5d4e5431ba7a0d91b8545dd09f2364609582e18536a589d7e4d079a48**
Documento generado en 10/07/2023 04:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 23 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-0211. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral, el Despacho encuentra que reúne los requisitos de que trata el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Ley 2213 de 2022 y Código General del Proceso; en consecuencia, **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **JUAN DE JESUS MANCHOLA RAMOS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

RECONOCER personería al Dr. **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA** identificado con la C.C. No. 16.929.297 y T.P No. 148.850 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** Para lo cual, se ordena a la parte actora que efectúe las diligencias pertinentes de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de La Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada. En el correo debe advertir que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes a la recepción del mensaje de datos, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6º de la citada disposición.

Por secretaría **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del buzón y/o dirección de notificaciones judiciales en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos en el que advierta que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez trascurrido **2 días hábiles** siguientes a la recepción del respectivo correo electrónico, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6° de la citada disposición.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone que por secretaría se notifique a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico que dicha entidad haya previsto para tales efectos.

Cumplido lo anterior, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez
Notificado por estado N° **023** del 11 de julio de 2023

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee724de808ecdc44a1dad8795e8b415e111f6e2e71368c8df85440df6d3623f**
Documento generado en 10/07/2023 04:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 23 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-0215. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral, el Despacho encuentra que reúne los requisitos de que trata el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Ley 2213 de 2022 y Código General del Proceso; en consecuencia, **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **OMAR EDUARDO BUITRAGO CORREDOR** contra **CORPORACION NUESTRA I.P.S.**

RECONOCER personería al Dr. **CESAR MAURICIO PULGARIN MARTINEZ** identificado con la C.C. No. 79.136.218 y T.P No. 144884 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **CORPORACION NUESTRA I.P.S.** Para lo cual, se ordena a la parte actora que efectúe las diligencias pertinentes de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de La Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada. En el correo debe advertir que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes a la recepción del mensaje de datos, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6º de la citada disposición.

Cumplido lo anterior, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

de que trata el artículo 31 Ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Por otro lado, se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado de la sociedad demandada esto, para efectos de contar con los datos actualizados de la mencionada sociedad, en caso de un eventual trámite de notificación por parte de este Despacho Judicial.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez
Notificado por estado N° **023** del 11 de julio de 2023

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7aa65d7ebaa3bc5bf261c7dbf4eab7793bc9fb7eeafdf128bf5e771151657c**
Documento generado en 10/07/2023 04:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 23 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00217. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral, el Despacho encuentra que reúne los requisitos de que trata el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Ley 2213 de 2022 y Código General del Proceso; en consecuencia, **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA** contra **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

RECONOCER personería al Dr. **JOSÉ DARIO ACEVEDO GÁMEZ**, identificado con la C.C. No. 7.185.807 y T.P No. 175.493 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** Para lo cual, se ordena a la parte actora que efectúe las diligencias pertinentes de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de La Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada. En el correo debe advertir que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6º de la citada disposición.

Por secretaría **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** a través del buzón y/o dirección de notificaciones judiciales en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos en el que advierta que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez trascurrido **2 días hábiles** siguientes a la recepción del respectivo correo electrónico, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6° de la citada disposición.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone que por secretaría se notifique a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico que dicha entidad haya previsto para tales efectos.

Cumplido lo anterior, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibidem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez
Notificado por estado N° **023** del 11 de julio de 2023

Firmado Por:

Rocio Manrique Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ce6a71d8dece9876031cb8aa93a276fd7db12c5c1d222c7be1296d27ea6a8e**
Documento generado en 10/07/2023 04:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 23 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00219. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderada judicial por **ANDRES FELIPE FLOREZ AVELLANEDA** contra **MEGALINEA S.A. y solidariamente contra el BANCO DE BOGOTA,** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la apoderada para que corrijalas siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a la demandada, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada. Por ello, deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de cada una de las demandadas, en caso negativo, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física de las demandadas. Para acreditarlo, deberá allegar

certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

Por otro lado, igualmente se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado de las sociedades demandada esto, para efectos de contar con los datos actualizados de las mencionadas sociedades, en caso de un eventual trámite de notificación por parte de este Despacho Judicial.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA**, identificado con la C.C. No. 80.211.681 y T.P No. 194.439 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin queimplique reforma de la misma.**

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez
Notificado por estado N° **023** del 11 de julio de 2023

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbfac96894e336ae6a3b5e216ade0465c4aef8981e8dddef26c47cd44e899065**
Documento generado en 10/07/2023 04:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica